República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00120.00
DEMANDANTE: Tarciso Manuel Benavides Acosta
DEMANDADO: Gobernación de Sucre - Director Aguas de Sucre y otros

Vista la anterior nota secretarial se informa que fue allegada solicitud de retiro de demanda, el Despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, este Despacho inadmitió el medio de control por cuanto carecía del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011. Concediendo al actor un término de 3 días para que procediera a corregirla.

Dentro del término otorgado el actor presentó solicitud de retiro de la demanda, con la finalidad de subsanar el requisito procedimental por el cual se inadmitió el medio de control.

Frente a lo anterior, aclara el Despacho, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, que por regla general la acción popular no puede ser desistida, ya que la naturaleza de la acción es pública, y su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, beneficiando con ello a la comunidad y no a quien ha iniciado el proceso. Situación que obliga al juez impulsarla de oficio.

No obstante, como quiera que la demanda fue inadmitida por no cumplirse el requisito de procedibilidad descrito en el artículo 144 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011, sin que fuera corregida por el actor, y sin que además se evidencie un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos señalados por el actor, condición necesaria para obviar el requisito de procedibilidad ya señalado. El Despacho procederá a rechazar la demanda en virtud de lo señalado en el numeral 2° del Art. 169 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

> *"**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.*
>
> *(...)*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Rechácese la presente demanda conforme a la motivación de esta providencia.

2- Ejecutoriado el presente auto, archívese la demanda previa desanotación del libro radicador, y devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° **25** De Hoy **28-mayo-2019**, A LAS **8:00** A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretaria